### **ACUERDO DE INCOMPETENCIA**

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-353/2010

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN

**NACIONAL** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** 

GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil diez.

VISTOS, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, a efecto de acordar sobre la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral del índice de ese órgano jurisdiccional SX-JRC-204/2010, promovido por Julio Sandoval Flores, en representación del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del expediente de apelación local RAP/43/01/2010, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al resolver el procedimiento administrativo sancionador Q-45/05/2010, y,

## RESULTANDO:

**PRIMERO. - Antecedentes.-** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del presente asunto, se advierte lo siguiente:

- **1.-** El diez de noviembre de dos mil nueve, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 2.- El veintinueve de mayo de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital XXII del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Boca del Río, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Salvador Manzur Díaz y del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por realizar actos anticipados de campaña.

La queja fue radicada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano con la clave Q-45/05/2010.

**3.-** El tres de septiembre siguiente, el Consejo General del referido Instituto, resolvió la queja en los siguientes términos:

"

PRIMERO.- Se declara infundada la queja interpuesta por el C. Julio Sandoval Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital XXII en Boca del Río, Veracruz, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Boca del Río, Veracruz, y al ciudadano Salvador Manzur Díaz, por las razones expuestas en el Considerando Quinto, de la presente resolución."

**4.-** En contra de tal determinación, el siguiente nueve de septiembre, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Dicho medio impugnativo fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la clave RAP/43/01/2010.

**5.-** El treinta de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, resolvió el citado recurso de apelación, determinando lo siguiente:

6

PRIMERO. Se confirma la resolución de tres de septiembre del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al resolver el expediente Q-45/05/05/2010 y se declara infundada la queja interpuesta por el ciudadano Julio Sandoval Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXII, de Boca del Río, Veracruz, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de este fallo.

...,"

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la anterior resolución, el cuatro de octubre del presente año, Julio Sandoval Flores, en representación del Partido Acción Nacional, promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien la remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

TERCERO.- Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario dictado el seis de octubre de dos mil diez, la Sala Regional en cuestión se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Julio Sandoval Flores, en representación del Partido Acción Nacional, conforme a las consideraciones y puntos resolutivos atinentes siguientes:

"

En la especie, el partido actor impugna una resolución cuya materia se encuentra vinculada con un procedimiento sancionador sumario incoado en contra del ciudadano Salvador Manzur Díaz, entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Boca del Río, Veracruz, por presuntos actos anticipados de campaña consistentes en la promoción de su imagen a través de espectaculares, publicidad en internet y participando en spots televisivos de la promoción del entonces candidato a gobernador por la coalición "Veracruz para Adelante".

Si bien se advierte que alguno de esos supuestos es

competencia de esta Sala Regional, lo cierto es que la resolución que se emita estará estrechamente vinculada, con la administración del tiempo que corresponde al Estado en televisión, otorgado por el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de una elección municipal, conforme a lo previsto en el artículo 41, fracción III, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es ajeno a las hipótesis de competencia expresa de las Salas Regionales, que han quedado previamente citadas.

En esas circunstancias, es claro para esta Sala, que en el caso particular convergen dos circunstancias: 1) que la naturaleza del acto que se reclama está relacionada, entre otros aspectos, con la transmisión de spots televisivos; y 2) la imposibilidad de dividir la continencia de la causa.

Además, no pasa inadvertido que el asunto podría tener relación no sólo con la elección municipal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, sino incluso con la elección de gobernador, atendiendo a lo manifestado por el demandante.

Conforme a las anteriores consideraciones, lo procedente es remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se

### ACUERDA

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de treinta de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de apelación RAP/43/01/2010.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente original formado con motivo del presente juicio a la citada Sala Superior, debiendo dejar copia certificada de dicho expediente en esta Sala Superior.

..."

CUARTO.- Recepción y trámite en Sala Superior.- Por oficio SG-JAX-1318/2010, de siete de octubre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el

inmediato día ocho, vía mensajería privada, el Actuario de la Sala Xalapa, Rafael Andrés Schleske Coutiño, remitió en cumplimiento del acuerdo mencionado en el resultando TERCERO que antecede, el expediente identificado con la clave SX-JRC-204/2010, integrado con motivo de la demanda presentada por Julio Sandoval Flores, en representación del Partido Acción Nacional.

QUINTO.- Turno a Ponencia.- Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de ocho de octubre del año en curso, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, instruyó se integrara el expediente identificado con la clave SUP-JRC-353/2010, para ser turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia S3COJ01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar si esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el juicio al rubro indicado; lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO.-** Precisión de la materia controvertida.- Antes de resolver el tema sobre la competencia para conocer del juicio en que se actúa, es oportuno precisar lo siguiente:

El juicio de revisión constitucional electoral es promovido contra la sentencia de treinta de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de tres de septiembre del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la que resuelve el expediente Q-45/05/2010 y se declara infundada la queja interpuesta contra Salvador Manzur Díaz, precandidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Boca del Río, Veracruz, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se debe analizar conforme a las facultades otorgadas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si la Sala Regional Xalapa tiene o no competencia para conocer y resolver del presente juicio promovido por el actor.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO.- Determinación de competencia.- Para resolver la cuestión que ahora nos atañe, es preciso partir de lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

. . .

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

...'

# Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

. .

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

..."

"Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

. . .

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de

las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

..."

# Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 87

- 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:
- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

Conforme a lo dispuesto por el citado artículo 99, párrafo primero de la Carta Magna, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Además, la competencia del Tribunal se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental.

Por su parte, del resto de los artículos anteriormente transcritos, se desprende lo siguiente:

- a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- b) Las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así las cosas, esta última hipótesis atribuye competencia a las Salas Regionales, con base en el tipo de elección con el que se vincula el acto impugnado, de tal manera que les compete conocer y resolver, aquellos asuntos en los cuales se reclamen actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales o Asamblea legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, es indiscutible afirmar que el legislador

ponderó la regla de la competencia de las Salas Regionales, para lo cual especificó que les correspondía conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la Ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos autoridades y firmes de las competentes calificar para organizar, resolver impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, como se señaló, el acto impugnado lo constituye la sentencia de treinta de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el recurso de apelación, por el que se confirma la resolución de tres de septiembre del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al resolver el expediente Q-45/05/2010 y se declara infundada la queja interpuesta por el ciudadano Julio Sandoval Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXII, de Boca del Río, Veracruz, por supuestos actos anticipados de campaña del precandidato a Presidente Municipal en dicho Municipio, del Partido Revolucionario Institucional, y no así de un precandidato o candidato a Gobernador de dicho Estado, según se advierte de las constancias que obran en autos.

Además, se debe señalar que de la denuncia de origen del referido procedimiento sancionador, se advierte que se está en

presencia de un precandidato a Presidente Municipal, y no así a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tanto, resulta evidente que la Sala Regional de Xalapa contaba con facultades expresas para conocer y resolver del presente asunto, siendo innecesaria la remisión del expediente a esta Sala Superior.

Lo anterior, porque es indiscutible que se actualizan los supuestos de competencia expresa de las Salas Regionales a que se refieren los citados artículos 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no estamos en presencia de un proceso electoral para Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino para Presidente Municipal en el Municipio de Boca del Río de la citada entidad federativa, circunstancia por la cual corresponde a citada Sala Regional avocarse a su conocimiento.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, como lo indica la mencionada Sala Regional, el partido actor haya impugnado una resolución que se encuentra vinculada con un procedimiento sancionador incoado en contra del ciudadano Salvador Manzur Díaz, entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, por presuntos actos anticipados de campaña, consistentes en la promoción de su imagen a través de

espectaculares, publicidad en internet, así como la promoción que se llevó a cabo de la figura del citado precandidato, a través de imágenes que de propaganda electoral se incluyeron en los spots televisivos difundidos en relación al entonces candidato a Gobernador por la Coalición "Veracruz para Adelante", ello en virtud de que, según se dijo, ni en la queja administrativa ni en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se cuestiona la promoción del entonces candidato a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ni la propaganda electoral difundida respecto del mencionado candidato a Gobernador; amén de que tampoco es materia de controversia aspectos vinculados con la contratación y/o asignación de tiempos en radio y televisión.

En efecto, en el caso concreto únicamente se cuestiona el contenido de los indicados spots en cuanto a que, a juicio del impetrante, por medio de los promocionales denunciados, Salvador Manzur Díaz, entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Boca del Río, Veracruz, realizó una indebida promoción de su imagen fuera de los plazos legales, esto es, llevó a cabo actos anticipados de campaña.

Corrobora lo anterior, el hecho de que el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se inconforma expresamente de que "...en el escrito de denuncia formulado por este impetrante, Salvador

Manzur Díaz participó de manera activa en los videos de promoción mediante los cuales se promovió la candidatura a Gobernador de Javier Duarte de Ochoa, promocionales que como es sabido se difundieron en el periodo comprendido del 17 de mayo y hasta el 30 de junio del año en curso, los cuales se transmitieron en las pautas asignadas a los partidos que integraron la Coalición Veracruz para Adelante, haciendo valer que la transmisión y promoción indebida de la imagen y beneficio anticipado de Salvador Manzur Díaz hasta el momento de la presentación de la denuncia en mención fue del 17 al 25 de mayo del año en curso."

Como se observa, el accionante reconoce que los spots denunciados fueron transmitidos en ejercicio del uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, al señalar que se transmitieron en las pautas asignadas a los partidos que integraron la Coalición "Veracruz para Adelante".

Lo anterior, revela que, en oposición a lo considerado por la citada Sala Regional, el caso a estudio ninguna vinculación guarda ni con la elección de Gobernador, ni con la presunta violación a la normatividad electoral derivada de tiempos en radio y televisión, dado que este aspecto en modo alguno fue objeto de controversia, pues no se trata de dilucidar pautas, tiempos o contratación de espacios en televisión, sino de actos anticipados de campaña de un candidato a presidente municipal.

Por tanto, para establecer la competencia de la Sala que deba conocer del presente asunto, es insuficiente que los

promocionales se hayan difundido en televisión, dado que resulta incuestionable que la litis se encaminaba a su contenido, por cuanto se alega que a través de ellos, el precandidato a presidente municipal de Boca del Río realizó actos anticipados de campaña.

En efecto, de la queja presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, se desprende que la misma se endereza en contra de Salvador Manzur Díaz, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal en el Municipio de Boca del Río, Veracruz, por realizar supuestos actos anticipados de campaña, al margen de los medios empleados o utilizados para la difusión de dichos actos.

Luego entonces, al no relacionarse la impugnación de que se trata con las bases y lineamientos vinculados a la contratación y/o asignación de tiempos en radio y televisión, sino a su contenido, resulta inconcuso que no se actualizan los supuestos a que se refiere la jurisprudencia 8/2010, cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN", que invoca la citada Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA:

**PRIMERO.-** Se deja sin efectos el pronunciamiento de incompetencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, que dictó el seis de octubre de dos mil diez, en el expediente identificado con la clave SX-JRC-204/2010.

**SEGUNDO.-** Es competente la mencionada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente identificado con la clave RAP/43/01/2010.

TERCERO.- Remítanse a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, los autos del juicio de revisión constitucional electoral para que conozca y resuelva como corresponda.

Notifíquese: por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por **correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en su demanda; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, haciendo suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** 

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA

**DAZA** 

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS

LÓPEZ GOMAR

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO